



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Buenos Aires, de octubre de 2025.-

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA

**Expediente “COLLIA, MARCELO CARLOS c/ IBAÑEZ, BRENDA LUANA
s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, n° 2183/2023.**

ANTECEDENTES

El reclamo del demandante y la posición de la demandada:

I. La demanda y la documental:

Marcelo Carlos Collia demanda por daños a Brenda Luana Ibáñez y Sancor Cooperativa de Seguros Limitada como citada en garantía por \$22.750.100.

Relata que el 30 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 15:20 hs., se desplazaba a bordo de la moto Yamaha FZ FI, dominio A005GLN, por la calle Holmberg de esta Ciudad.

Dice que al llegar a la intersección con la calle Tomás Le Breton y antes de finalizar el cruce, fue embestido por el vehículo Renault Duster, dominio NOS637 guiado por Brenda Luana Ibáñez.

Explica que la demandada se aproximó a la esquina desde la izquierda y que realizó el cruce de la intersección sin el más mínimo control del rodado, sin respetar la prioridad de paso para los vehículos que circulan por la derecha, ni la señal de tránsito allí ubicada que indica que debe ceder el paso.

Cuenta que como consecuencia del impacto, debió ser asistido por el SAME y luego trasladado al Hospital Pirovano de esta Ciudad en donde recibió las primeras curaciones.

II. Contestaciones de demanda: Sancor Cooperativa de Seguros Limitada reconoce asegurar al rodado demandado y la ocurrencia del accidente, pero difiere en cuanto a su mecánica.



Refiere que el 30 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 15:30 hs., Ibáñez se encontraba circulando a bordo del Renault Duster, dominio NOS637, por la calle Tomás Le Breton, de esta Ciudad.

Dice, que al finalizar el cruce con la intersección que se forma con la calle Holmberg, la moto Yamaha FX FI, dominio A005GLN, manejada por Collia, que circulaba por dicha arteria y a excesiva velocidad, realizó una maniobra intempestiva de adelantamiento, perdió el dominio de la moto y colisionó con el rodado de Ibáñez, quien no pudo evitar el contacto.

III. Brenda Luana Ibáñez adhirió a la contestación de demanda que efectuó la citada en garantía.

IV. Cumplido el trámite del juicio, a [fs. 334/335](#) dispuso dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. El caso:

De conformidad con las posiciones asumidas por las partes avanzaré en el análisis del caso teniendo por ciertos los extremos no discutidos. Así tengo por probado que el 30 de septiembre de 2022, a las 15.20 hs. aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en la intersección de las calles Holmberg y Tomás Le Bretón de esta Ciudad, del que fueron protagonistas una motocicleta Yamaha FZ FI, dominio A005GLN, guiada por Marcelo Carlos Collia y un vehículo Renault Duster, dominio NOS637 conducido por Brenda Luana Ibáñez.

Las partes discuten la responsabilidad a atribuir, ya que Collia asegura que el siniestro tuvo lugar porque la demandada no respetó su prioridad de paso, mientras que Ibáñez sostiene que el accidente se produjo cuando el actor quiso ganarle el cruce cuando ella ya se encontraba dentro de la intersección.

II. Encuadre jurídico:

El art. 1769 del [Cód. Civ. y Com.](#) establece que en casos de daños causados por la circulación de vehículos en accidentes de tránsito es aplicable la responsabilidad





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

derivada de la intervención de cosas. Esa responsabilidad se ha regulado en los arts. 1757 y 1758.

El primero dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas y que la responsabilidad es objetiva. El segundo define como sujetos responsables al dueño y al guardián (quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella), en forma concurrente por el daño causado por las cosas.

Entre ambos determinan que no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa ni el cumplimiento de técnicas de prevención. Tampoco se responde si se prueba que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.

De allí que el sistema de responsabilidad civil en los casos en que intervienen cosas riesgosas, como son los automotores, no varía sustancialmente respecto de lo que establecía el viejo art. 1113 del [Cód. Civ. derogado](#) y la jurisprudencia que lo interpretaba. Tanto es así que se ha expresado que el juego de los arts. 1769 y 1757/1758 no importa sino la recepción a nivel legal de la doctrina plenaria sentada en autos “Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A. y otro” del 10/11/1994¹.

Como la responsabilidad del dueño o guardián del automotor que intervino es objetiva (se funda en el riesgo) “la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”, y los responsables sólo se liberan demostrando la causa ajena (art. 1722 [Cód. Civ. y Com.](#)).

Los arts. 1729 a 1731 prevén las causales de eximición en concreto, que se suman al uso contra la voluntad: i) el hecho del damnificado; ii) el caso fortuito, considerado como aquél hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado; y iii) el hecho de un tercero siempre que reúna los caracteres del caso fortuito.

Estos son los hechos impeditivos que el dueño o guardián deben demostrar para eximirse de la responsabilidad que les es legalmente imputada. Así dice el art. 1734 que la carga de la prueba de las circunstancias eximentes -o de la causa ajena, según el art. 1736- corresponde a quien las alega.

¹ conf. CNCiv., Sala G, “Rosasco Tamara y otro c/Núñez de Craviotto Delma y otros s/daños y perjuicios”, exppte. N° 93490/2009, 24/11/17, de trámite por ante este mismo tribunal.



En virtud de esos mismos artículos, al demandante le corresponde probar el factor de atribución y de la relación de causalidad, a no ser que la ley la presuma o impute.

De modo que “a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor”².

En definitiva, el damnificado tiene la carga de probar el daño sufrido el contacto con la cosa del cual proviene. Con ello juega a su favor una presunción de responsabilidad que pesa sobre el dueño o guardián, a quienes para eximirse les corresponde probar la causa ajena.

III. Las pruebas:

a) Causa penal:

1. De la lectura de la causa penal se desprende, la ocurrencia de hechos en el día, hora y lugar indicados en los escritos constitutivos de este proceso, los vehículos intervinientes y las personas que lo protagonizaron.

2. Además, se advierte que se ha logrado obtener grabaciones filmicas de la cámara de video y domo seguridad pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ubicadas en la intersección de las calles Holmberg y Tomás Le Breton.

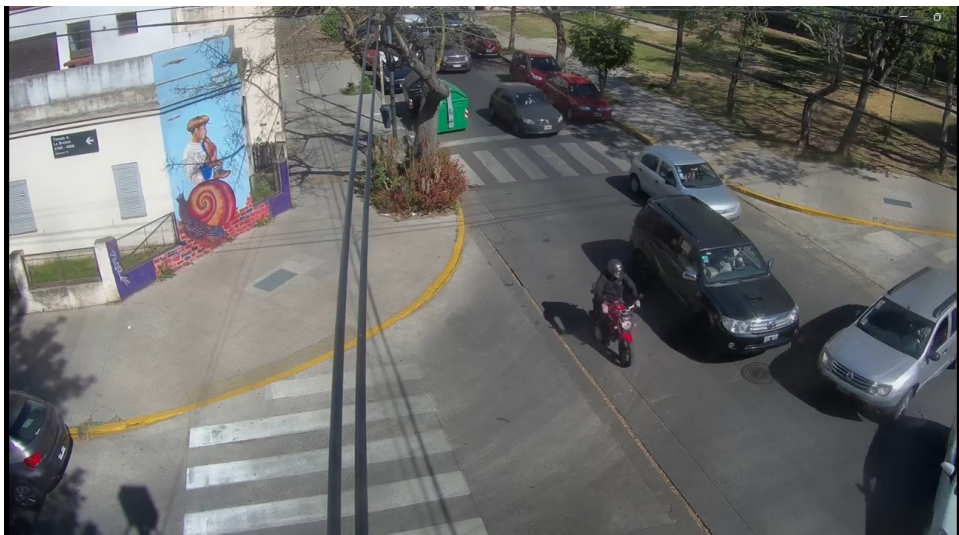
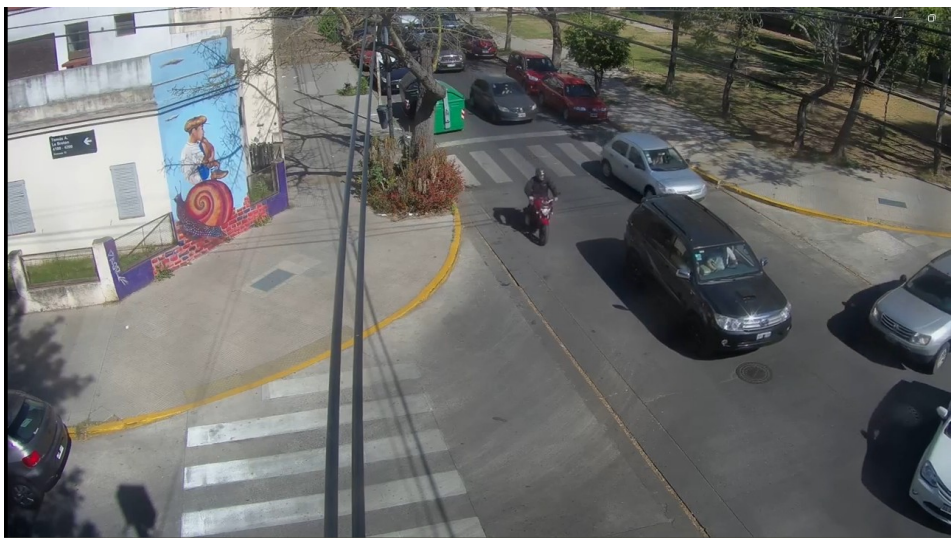
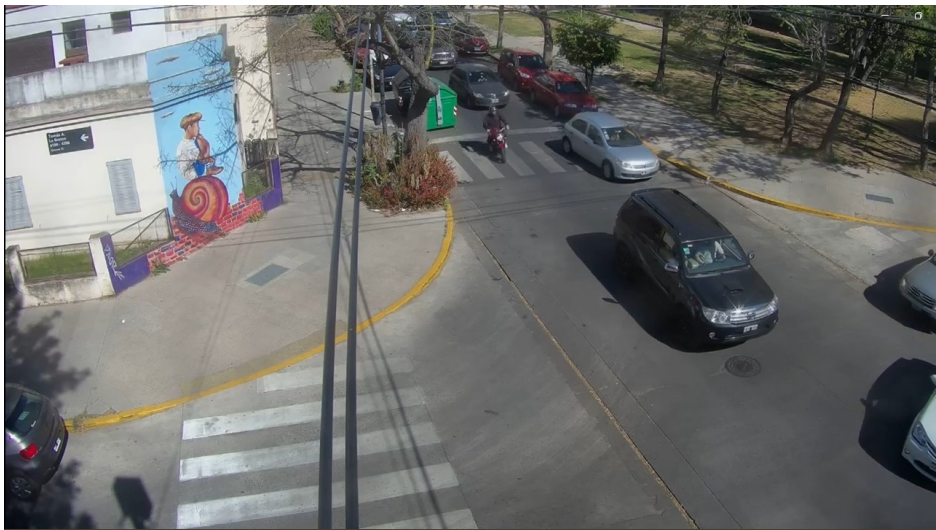
De las imágenes tomadas por el domo no resulta posible visualizar el siniestro, mientras que de las capturadas por la cámara de video se ha logrado registrar el accidente. De estas últimas se obtuvieron las capturas digitales agregadas a continuación.

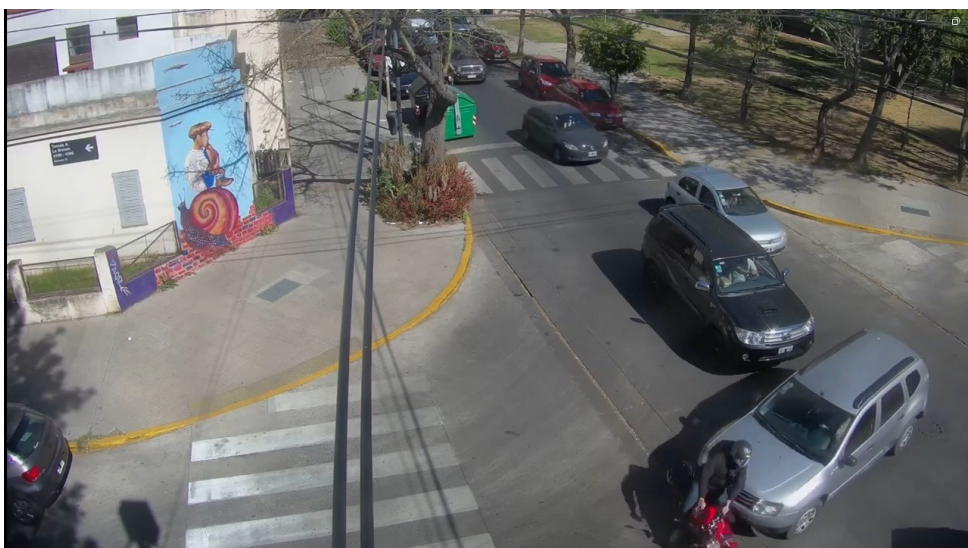
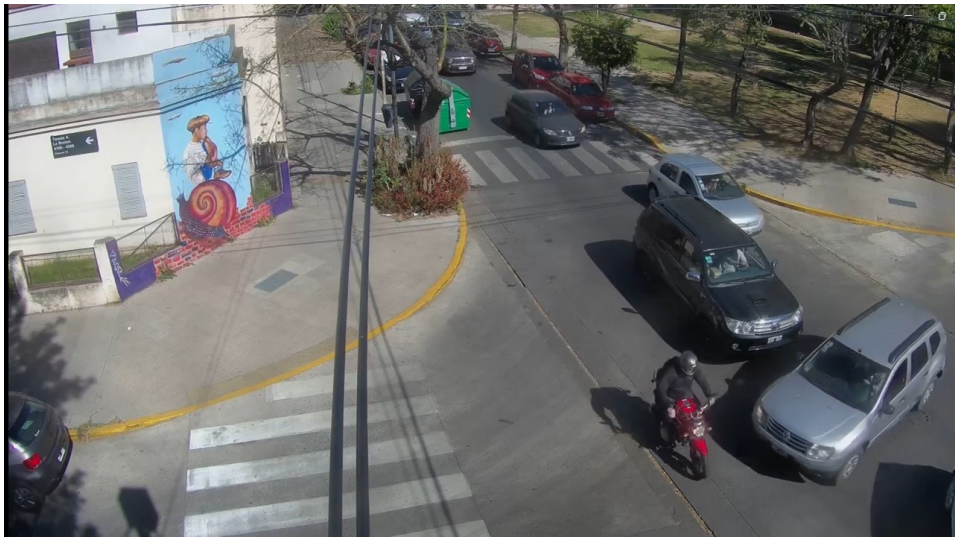
² Conf. Sáenz, L. (2015). Comentario al art. 1769. En Caramelo, G., Picasso, S. y Herrera, M. (dirs.). *Código civil y comercial de la Nación comentado* (vol. 4). CABA: Infojus.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34





3. Por otro lado, en el dictamen que dispuso el archivo de la causa, el Fiscal interviniente pronunció que “una vez ingresada la investigación a esta fiscalía, se compulsaron las cámaras de CMU oportunamente solicitadas en el sumario policial. De su análisis se desprende que en uno de los soportes filmico se observa en el minuto 15:18:20 a la parte imputada cruzar debidamente la intersección donde se dio el accidente, ya que la misma accede a ella de forma lenta y se encuentra tapada por un vehículo color negro estilo camioneta, que se encuentra parado en el medio del cruce debido a que en la misma calle había transito detenido. Además de ello se visualiza que la parte damnificada cruza la intersección de forma imprudente, ya que el transito se encontraba parado y el mismo acelera indebidamente para luego ser colisionado por la Sra. Ibáñez. Es decir que, como bien se describe, fue la parte damnificada quien cruzó de forma inapropiada y desmedida, con el transito parado y a alta velocidad. Sumado a ello, es menester mencionar que el vehículo de Ibáñez tenía la visión cubierta por otro automóvil, con lo que en ningún momento pudo observar a Colia”.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

b) Informativa:

[Hospital Pirovano](#)

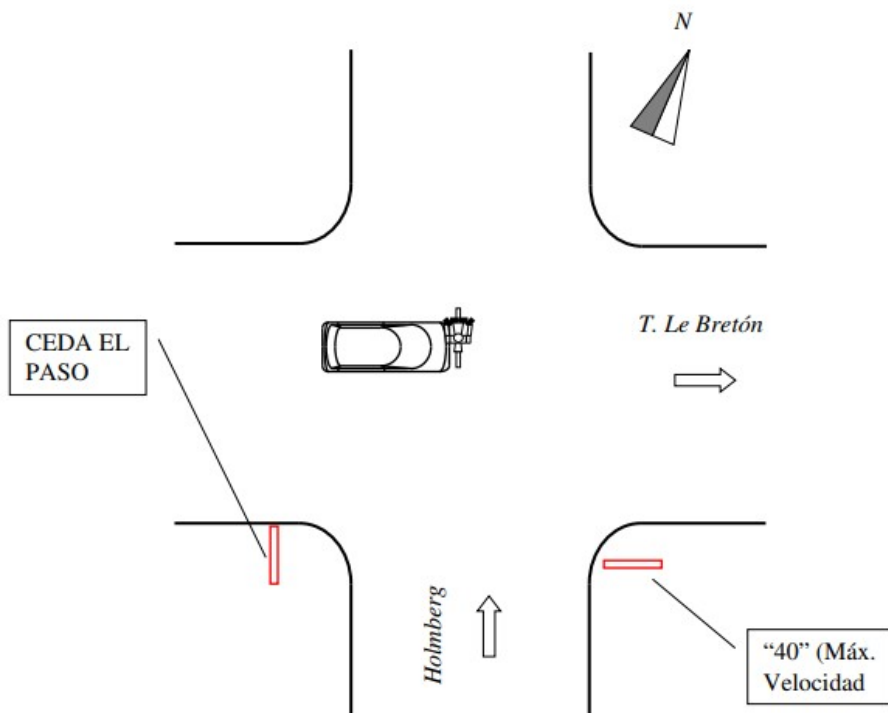
[Swiss Medical Medicina Privada](#)

[Sistema de Atención Médica en Emergencias \(SAME\)](#)

c) Pericial mecánica:

El ing. Aníbal Oscar García dejó asentado con relación a la mecánica del hecho que, “en este caso, no se han registrado rastros relacionados con un posible punto de impacto, puntos de reposo de ambos vehículos, ni huellas del desplazamiento post impacto de ellos. De manera que no hay posibilidad alguna de construir un modelo físico matemático de reconstrucción de esta colisión a partir de los desplazamientos post impacto”.

Tal pasaje de la pericia, a mi entender revela que, si bien el experto compulsó la causa penal, no tuvo oportunidad de ver el video del accidente referido precedentemente.



Por otro lado, el Ing. García confeccionó el croquis que antecede, en donde destacó que en el cruce donde se produjo el siniestro, existe un cartel de tránsito que le indica a los vehículos que circulan por Tomas Le Bretón, arteria por donde venía la demandada, que deben ceder el paso.



d) Por último señalo que no existen otras pruebas sobre cómo fue el accidente ya que las demás se refieren a otros aspectos del juicio.

IV. Responsabilidad:

a) Probado que el 30 de septiembre de 2022, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Holmberg y Tomas Le Bretón de esta Ciudad, del que fueron protagonistas una motocicleta Yamaha FZ FI, dominio A005GLN y un vehículo Renault Duster, dominio NOS637, por efecto de las normas citadas debe responsabilizarse a Brenda Luana Ibáñez como guardiana, del vehículo que lo causó.

Ello, a no ser que esta última hubiera invocado y probado una eximente de responsabilidad. En el caso, la demandada y la citada en garantía invocaron el hecho del damnificado.

b) El art. 1729 del Cód. Civ. y Com. dispone que “la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”.

Hay hecho de la víctima cuando el propio damnificado despliega una conducta que, de acuerdo con el curso normal de los acontecimientos, es apta para producir total o parcialmente el resultado dañoso³

La causal produce un desplazamiento de la autoría, desde el causador del daño hacia la víctima. El causante del daño puede eximirse de responsabilidad probando que el perjuicio se originó en el comportamiento de la misma persona que los sufre⁴.

Para que sea factible la limitación o exclusión de responsabilidad, el hecho del damnificado debe tener capacidad para interrumpir el nexo causal. Esto implica que se debe analizar la interferencia entre los hechos puros acaecidos. Estudiar negligencias o impericias de la víctima esta fuera del mandato normativo que únicamente permite esa consideración cuando está expresamente previsto por ley o convenio⁵.

³ 4Conf. Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). Comentario al art. 1729. En Código civil y comercial de la Nación comentado, cit., p. 440.

⁴ Conf. Mosset Iturraspe, J. y Piedecasas, M. (2016). Responsabilidad por daños. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994 (vol. 4), Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 79.

⁵ Conf. Alferillo, P. (2015). Comentario al art. 1729. En J. Alterini, (dir.) e I. Alterini (coord.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético (vol. 8), Buenos Aires: La Ley, p. 130.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

La exclusión de la responsabilidad será total si el hecho reúne los caracteres del caso fortuito.

De otro modo será parcial. Para que se constituya en la causa exclusiva del perjuicio es preciso que sea imprevisible o inevitable y exterior (conf. art. 1730 y 1733, inc. e). Si no reúne esos caracteres se constituye en una concausa adecuada del daño y justifica la reducción de la indemnización en función de la incidencia causal⁶.

c) Bajo estas premisas, corresponde entonces verificar que ocurre con la prioridad de paso invocado por Collia al demandar y, por otro lado, si se encuentra acreditada la eximente interpuesta por Ibáñez que se sustenta en que cuando se hallaba finalizando el cruce de la intersección donde se produjo el siniestro, la moto Yamaha FX FI, dominio A005GLN, manejada por Collia, realizó una maniobra intempestiva de adelantamiento y la colisionó.

Para comenzar corresponde señalar que Collia al demandar sostuvo que el siniestro se produjo porque Ibáñez no respetó la prioridad de paso con la que contaba para realizar el cruce de la intersección.

Frente a ello, cabe analizar entonces la prioridad de paso de los vehículos en el cruce de las calles Holmber y Tomás Le Bretón.

Está probado que aquel día el actor circulaba por la derecha, lo que en principio le otorgaría la prioridad de paso. Además, como verificó el perito mecánico, en la intersección se encuentra emplazada una señal de tránsito sobre la calle Tomas Le Bretón que indica ceder el paso para los rodados que circulan por Holmberg -arteria por la que transitaba el actor-.

La preferencia de paso tiene por objeto evitar accidentes ya que comúnmente se producen si el obligado a ceder el paso no lo hace. Por eso el art. 64 de la ley de tránsito n° 24.449 presume “responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso”.

El art. 41 de la misma ley dice que “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta”.

⁶ 7 conf. Picasso, S. (2015). Comentario al art. 17429. En R. Lorenzetti, (dir.). Código civil y comercial de la Nación comentado. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p.430; Picasso, S. y Sáenz, L. cit., p. 440



Sin embargo, esa normativa no brinda a quien lo invoca la posibilidad de despreocuparse de los demás conductores: “la prioridad de paso no autoriza a arrasar a todo aquel a quien no le corresponda”⁷.

Es que el reglamento de tránsito también establece que todo conductor tiene el deber de circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (conf. art. 39 ley 24.449).

Por eso la prioridad “no excluye la observancia de la prudencia compatible con la seguridad de la circulación”⁸. En igual sentido la jurisprudencia es generalmente uniforme respecto a que la prioridad de paso del que circula por la derecha sólo cobra relevancia en la medida en que ambos vehículos arriben a la bocacalle en forma simultánea⁹. Es decir, al mismo tiempo y a similar velocidad.

En esa dirección, si bien es cierto que el art. 41 de la ley 24.449 consagra la prioridad que asiste a quien se presenta por la derecha en una encrucijada, también lo es que dicha preferencia funciona, sin lugar a dudas, cuando este último llega primero a la bocacalle o, al menos, en forma simultánea con quien aparece por la izquierda, puesto que si este último llegó con antelación y se encuentra ya en pleno cruce, es evidente que cuenta con prioridad para efectuarlo, dado que no puede pretenderse que se detenga abruptamente y permita el paso del vehículo que surge de su diestra.

En otras palabras, la prioridad de paso de quien circula por la derecha no es absoluta y únicamente tiene vigencia cuando la aparición de los rodados se produce en forma simultánea o casi simultánea, pero no cuando el vehículo que circula por la izquierda ya ha traspuesto gran parte de la calzada¹⁰.

Esto significa que existe una excepción importante a la prioridad de paso de quien circula por la derecha y es el adelantamiento en el cruce.

Frente a este escenario cobra vital relevancia analizar las imágenes obtenidas por las cámaras de video del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

⁷ conf. CNCiv., Sala M, julio de 2017, “Cardozo Vera, Diego Omar c/Ferreira, Luis Ricardo y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°64.252/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado. CSJN,

⁸CSJN, 31/10/2002, “Montiglia, Eduardo c. Emilio Cañete e Intemec S.A. s/ Daños y perjuicios”, Lexis, N° 4/46263.

⁹ Conf. CNCiv., Sala H, “Feres, José Luis c. General Tomás Guido S.A.C.I.F. y otros s/daños y perjuicios”, 21/10/2015; conf. CNCiv., Sala E, “Albarracin Gabriela Elizabeth c/Ferraro Pablo Emilio y otros s/daños y perjuicios”, expte. n° 24126/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado, julio de 2017

¹⁰ Conf. CNCiv., Sala F, “Ojeda Avelino c/ Rancaño Héctor Dario y otros s/ daños y perjuicios” del 07/06/2012.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Del material filmico se advierte que al momento del accidente el tráfico que circula por Holmberg se hallaba completamente detenido. Nótese en este sentido que en las cinco imágenes insertadas en el pto. III.a) del presente pronunciamiento puede verse sobre Holmberg a una camioneta ajena al siniestro marca Renault color negro siempre detenida en el mismo lugar, mientras que, a su derecha, se observa a la motocicleta del actor que si avanza por la misma arteria.

Esta situación, la del tránsito de Holmberg detenido, desde mi perspectiva, invita a suponer a los que circulaban por Tomás Le Bretón, que nadie podía aparecer sorpresivamente detrás de la camioneta negra Renault como lo hizo el actor.

En este punto coincido con el Fiscal interviniente en las actuaciones penales cuando señala que “la parte imputada (Ibáñez) cruza debidamente la intersección donde se dio el accidente, ya que la misma accede a ella de forma lenta y se encuentra tapada por un vehículo color negro estilo camioneta, que se encuentra parado en el medio del cruce debido a que en la misma calle había tránsito detenido. Además, se visualiza que la parte damnificada (Collia) cruza la intersección de forma imprudente, ya que el tránsito se encontraba parado y el mismo acelera indebidamente para luego ser colisionado por la Sra. Ibáñez”.

Es otras palabras, el video del siniestro, no deja lugar a dudas que fue Collia quien cruzó de forma inapropiada y desmedida, con el tránsito parado y a alta velocidad la intersección. A ello se agrega, que el vehículo de Ibáñez tenía la visión obstruida por la camioneta negra Renault, con lo que en ningún momento pudo advertir la presencia de Collia.

En definitiva, tengo por probado que, si bien Ibáñez ingresó a la bocacalle por la izquierda, ya se encontraba más avanzada en el cruce y nada invitaba a suponer que una motocicleta se cruzaría en su camino ya que el tráfico que circulaba por Holmberg era evidente que se hallaba detenido, por lo que el actor sin advertir dicha situación o sin importarle, cruzó la intersección que se forma con Tomás Le Bretón sin tomar las precauciones del caso poniendo en riesgo su propia integridad.

d) La demanda entonces fue construida partiendo de un hecho que no solo no ha sido acreditado, sino que directamente ha sido rebatido. Ello así, en el plano puramente causal (conf. arts. 901 a 906 Cód. Civ.), Collia propone un examen cuya premisa es que estaba habilitado para avanzar porque la prioridad de paso lo asistía



soslayando el resto de las circunstancias del tránsito atinentes al cruce de la intersección.

Esta referencia a lo jurídico sirve para entender la razón por la cual se produjo el accidente en tanto es razonable suponer que se inició el cruce en esa errónea creencia en la prevalencia de su derecho cuando, en realidad, debió haber esperado para iniciar el cruce en la forma indicada por la ley¹¹.

La imputación se desplaza entonces hacia la actividad desarrollada por la demandante. Es que, según el curso ordinario y natural de las cosas y con cierto grado de previsibilidad, el hecho de cruzar una intersección sin detenerse, cuando el resto del tráfico que se hallaba sobre su calle se encontraba detenido, es la causa adecuada a los daños que motivaron el reclamo.

En otras palabras, cruzar la intersección con la misma marcha con la que venía circulando por el solo hecho de transitar por la derecha importa una conducta que se vincula causalmente con el accidente y la producción de los daños que se invocan, dado que quitando estas condiciones el hecho no se hubiera producido.

En consecuencia, ha sido el hecho del damnificado -no imputable a la demandada- la que se volvió causa adecuada del accidente, al poner el factor determinante para la producción del evento. Es por eso que, en orden a estas ideas, la demanda no podrá prosperar.

e) Así las cosas y analizadas las pruebas arribo a la convicción de que en este caso se configura la eximente del hecho del damnificado puesto que constituye la causa adecuada del hecho. En consecuencia, rechazaré la demanda.

V. Gastos del juicio (costas):

Por aplicación del principio objetivo del art. 68 del CPCCN, las costas las impongo al actor Marcelo Carlos Collia, en su calidad de vencido.

FALLO:

1) Rechazo la demanda de Marcelo Carlos Collia contra Brenda Luana Ibáñez y Sancor Cooperativa de Seguros Limitada.

2) Las costas del proceso las impongo al actor, vencido (art. 68 del CPCCN).

¹¹ conf. CNCiv., Sala E, mayo de 2018, “Souto, Ángel c. Transporte Larrazabal CICSA y otros s/daños y perjuicios.”, expte. n° Expte. 15.132/2013, de trámite por ante este mismo tribunal.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

3) Difiero la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad en que este pronunciamiento y, en su caso, la liquidación respectiva, se encuentren firmes.

4) A efectos de facilitar la controversia, ordeno la apertura de una cuenta bancaria en pesos. A cuyo fin, líbrese oficio por Secretaría vía DEOX al Banco de la Nación Argentina.

5) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su publicación en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN, su notificación a las partes y profesionales intervinientes por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.

IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO

JUEZ

